RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D. C.

11001310303320240013401
www.ramajudicial.gov.co
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., miércoles diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).-

Radicación	**:**	**11001310303320240013401**	**-**	**2ª Inst.**
Accionante	**:**	**Laura Paola Romero Tatis**		
Accionado	**:**	**Secretaria de Educación Distrital de Bogotá**		

1. OBJETO A DECIDIR.

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la accionante Señora **LAURA PAOLA ROMERO TATIS**, en contra de la Sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Nueve (39) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Bogotá, de fecha 19 de febrero de 2024, que Resolviera Negar el amparo constitucional invocado.-

2. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA EN PRIMERA INSTANCIA

2.1. De la Acción de Tutela y Contestación. Por Reparto del día 9 de febrero de 2024, conoció el Juzgado Treinta y Nueve (39) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Bogotá, de la Acción de Tutela instaurada por la Señora **LAURA PAOLA ROMERO TATIS**, en contra del **COLEGIO NESTOR FORERO ALCALÁ**, la Señora **YINETH DÍAZ MACÍAS** (en su calidad de Rectora del Colegio Néstor Forero Alcalá), la Señora **MARTHA AGUDELO** (en su calidad de Coordinadora de Primaria del Colegio Néstor Forero Alcalá), la **DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE ENGATIVÁ** y la Señora **MARÍA TERESA MÉNDEZ GRANADOS** (en su calidad de Jefe de Personal de la Secretaría de Educación), a fin de que le protegieran los Derechos Constitucionales Fundamentales del Trabajo y el Trabajo en Condiciones Dignas y Justas, en conexidad con el Derecho a la Salud, por ser madre cabeza de hogar de un menor, conforme hechos que se pueden sintetizar de la siguiente manera:

Que mediante la Resolución 1497 del 11 de mayo de 2023 fue nombrada en provisionalidad temporal como docente orientadora en el Colegio Néstor Forero Alcalá (IED) de la Localidad de Engativá, para cubrir la vacante que por presunto abandono del cargo que dejó disponible la profesional Claribel De La Cruz Mass.

Que una vez realizado el proceso de validación documental para posesión, el día 17 de mayo de 2023, la rectora encargada del colegio firmo el acta de inicio de labores, asignada inicialmente en la Sede A de Bachillerato, luego trasladada a la Sede C, que por los múltiples acontecimientos que han sucedió en su contra en la Institución se encuentra afectada a nivel de salud emocional y física, sus herramientas como psicopedagoga ya no le estaban sirviendo, que empezó primero con cervicalgia y migraña crónica luego le diagnosticaron reacción al estrés agudo, luego en psiquiatría le diagnosticaron trastornos de adaptación, motivo por el cual la han incapacitado en varias ocasiones, adicionalmente se le comenzó a subir la presión, fue diagnosticada con hipertensión arterial, por lo que durante todo ese proceso se ha deteriorado su salud, que también fue diagnosticada con apnea del sueño.

Que el Consejo Directivo solicitó al ente nominador su traslado, quien decidió retirarla sin comprobar o someter a evaluación los documentos presentados en la queja interpuesta en su contra.

Que el día 17 de octubre recibió Acta de Finalización de labores según instrucción del Jefe de Oficina de Personal Docente, impartida en SIGA I-2023-115728 y según la cual se le entrega por convivencia, sin aviso previo que le permitiera planificar otros modos de subsistencia.

Por ello solicitó que le Tutelen los Derechos Fundamentales invocados, ordenando el reintegro laboral inmediato al cargo de docente de orientadora en la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, la protección al trabajador en condiciones de estabilidad reforzada y madre cabeza de hogar, el derecho al trabajo en condiciones justas y dignas, la protección del trabajador ante casos de acoso y maltrato laboral, la conexidad el derecho a la salud mediante la afiliación al régimen de salud y seguridad social, y que se dispongan las medidas necesarias para iniciar procesos administrativos disciplinarios en contra de las funcionarias de la Secretaría de Educación Distrital Yineth Díaz Macías, Martha Agudelo y María Teresa Méndez Granados. Para la demostración de los hechos expuestos aportó las documentales relacionadas en el escrito de tutela.-

2.2. Del trámite impreso en Primera Instancia y Contestación. Avocado el conocimiento por auto del día 12 de febrero de 2024, se ordenó notificar a las accionadas **COLEGIO NESTOR FORERO ALCALÁ,** la Señora **YINETH DÍAZ MACÍAS** (en su calidad de Rectora del Colegio Néstor Forero Alcalá), la Señora **MARTHA AGUDELO** (en su calidad de Coordinadora de Primaria del Colegio Néstor Forero Alcalá), la **DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE ENGATIVÁ** y la Señora **MARÍA TERESA MÉNDEZ GRANADOS** (en su calidad de Jefe de Personal de la Secretaría de Educación), para que en

el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos que se le endilgan, vinculando en el mismo sentido al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, al **MINISTERIO DEL TRABAJO,** y a **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.**

Enviadas las comunicaciones ordenadas, el día 13 de febrero, la Sra. **MARTHA AGUDELO CASTRO** en su calidad de Coordinadora del Colegio Néstor Forero Alcalá Sede preescolar y primaria, allegó contestación a la acción señalando, que en informe que presentó a la Señora Rectora Yineth Díaz Macías el 31 de julio de 2023 aclaró los inconvenientes que venían sucediendo con la orientadora **LAURA ROMERO TATIS**, de quien la relación con los docentes era cada vez más difícil debido a los comentarios que hacía a cada actividad o propuesta por coordinación.

El mismo día 13 de febrero, el Sr. Asesor de la Oficina Asesora Jurídica del **MINISTERIO DE TRABAJO** allegó contestación a la acción señalando, que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio, por falta de legitimación por pasiva, además porque no hubo vinculo de ninguna naturaleza jurídica entre esa entidad y el accionante y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre las dos partes, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de ese Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, es decir el Ministerio del Trabajo, no es responsable del presunto menoscabo de los derechos fundamentales alegados por la parte actora. Por ello solicitó desvincular al Ministerio en atención a que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante.

El día 14 de febrero se vinculó a la **UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ** para que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos que se le endilgan.

El mismo día 14 de febrero, el Sr. Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** allegó contestación a la acción señalando, que la vinculación de la docente provisional temporal **LAURA PAOLA ROMERO TATIS** se encontraba cubriendo una novedad temporal hasta el día 8 de diciembre de 2023 por una novedad de incapacidad por enfermedad profesional del docente titular del cargo en propiedad López Jiménez Andrea Del Pilar, según consta en la finalización de labores radicado mediante número I-2024-1409955.

Que el nombramiento provisional en vacante temporal de que trata la Resolución 1685 de 2023 no generan derechos de carrera docente, y dependiendo de la situación administrativa en la que se encuentren los docentes titulares, terminará automáticamente en

la fecha indicada en el cuadro fin de cubrimiento o anticipadamente, en el evento en que los docentes titulares renuncien a la situación administrativa que los separó temporalmente del cargo en los casos en que aplique o cuando finalicen el término de su incapacidad, y se reintegren al cargo, sin necesidad de expedir un nuevo acto administrativo, evento en el cual se comunicará a los docentes provisionales.

Que con la Resolución 4064 del 14 de noviembre de 2023, nombró la accionante en provisional temporal, por lo que la presente acción de tutela no está llamada a prosperar, pues no existe un derecho fundamental cuyo estado de vulneración sea irremediable o requiera atención inmediata como quiera que de las pruebas allegadas al proceso y las que reposan en la entidad, no se logra demostrar lo argumentado en los hechos, de manera que la Secretaría de Educación Distrital no ha vulnerado derecho fundamental alguno en razón a que toda su actuación se ha ajustado a derecho.

Que la Secretaría de Educación del Distrito no ha vulnerado derecho alguno de la accionante, así como que no existe relación que vincule a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO S.E.D. con la presunta vulneración de derechos, por lo que solicita se desvincule a la entidad del trámite y se nieguen las pretensiones de la presente acción en contra de la entidad.

El mismo día 14 de febrero, el Sr. Apoderado especial de la **UT SERVISALUD SAN JOSE** allegó contestación a la acción señalando, que pone de presente que la entidad ha sido vinculada a una acción de tutela en la que en ningún momento la accionante ha manifestado que la entidad le ha vulnerado los derechos fundamentes que ella ha invocado violentados por la verdadera parte accionada.

Que la UT SERVISALUD SAN JOSE no tiene ninguna injerencia en las solicitudes que manifiesta la accionante en su escrito, actualmente la Señora **LAURA ROMERO** se encuentra como ACTIVO para recibir servicio de salud por parte de la entidad.

Que no existe violación alguna de derechos fundamentales a la aquí accionante por parte de la entidad, toda vez que carece de legitimación en la causa por pasiva para atender las pretensiones de la presente acción constitucional.

El día 15 de febrero se vinculó a la **FIDUPREVISORA S.A.** y al **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** para que en el término de seis (6) horas se pronunciara sobre los hechos que se le endilgan.

El mismo día, la Sra. Representante Judicial de la Nación - **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** allegó contestación a la acción señalando, que el Ministerio no puede pronunciarse, en razón a que son la historia laboral del accionante y son actuaciones en las que no se tiene competencia, y que los nombramientos en provisional son temporales; por lo tanto, están condicionados al proceso de selección y en virtud de ello dichas plazas deben ser provistas en el momento en que se emitan las listas de elegibles, por lo que solicita su desvinculación.

Se deja constancia que las accionadas **COLEGIO NESTOR FORERO ALCALÁ**, **YINETH DÍAZ MACÍAS** (Rectora Colegio Néstor Forero Alcalá), la **DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE ENGATIVÁ**, la Señora **MARÍA TERESA MÉNDEZ GRANADOS** (Jefe de Personal de la Secretaría de Educación), y las vinculadas **FIDUPREVISORA S.A.** y **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** guardaron silencio.-

2.3. De la Decisión de Primera Instancia e Impugnación. El día diecinueve (19) de febrero de 2024, el Despacho del Juzgado Treinta y nueve (39) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá Resolvió Negar por improcedente el amparo constitucional solicitado por la accionante **LAURA PAOLA ROMERO TATIS.**

Notificada en su debida oportunidad la Sentencia a las partes, el día 22 de febrero de 2.024 la accionante allegó memorial de impugnación, la que fuera concedida por auto de fecha 26 de febrero de la misma anualidad, remitiendo el expediente a la Oficina Judicial para su Reparto.-

2.4. De las actuaciones en Segunda Instancia. Avocado conocimiento en esta Superioridad por auto del día trece (13) de marzo de 2024, se ordenó comunicar a las partes la decisión adoptada.-

3. CONSIDERACIONES:

3.1. De la Competencia. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, y el Decreto 1382 de 2000, éste Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la presente acción, por tratarse de una Sentencia de Primera Instancia para la cual ésta célula judicial se ha instituido como su Superior Funcional.-

3.2. De la Acción de Tutela. El constituyente de 1.991 consagró, como especial figura del ordenamiento jurídico colombiano, la Acción de Tutela, como mecanismo eficaz para la defensa y protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales. Figura jurídica ésta que tiene la característica de ser subsidiaria y residual, o sea, que solo procede cuando

el afectado por la vulneración del derecho no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

Este amparo constitucional se ha consagrado para restablecer los derechos constitucionales fundamentales conculcados, o para impedir que se perfeccione su violación, si se trata apenas de una amenaza, porque, de todas maneras, ha señalado la Honorable Corte Constitucional, "***su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación -actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta***". Así las cosas, la Acción de Tutela, se constituye en la herramienta eficaz de que puede hacer uso el ciudadano colombiano cuando quiera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentren vulnerados, o para evitar su vulneración.

Además, el propósito efectivo de su consagración es brindar a la persona una protección **efectiva y actual** de sus derechos fundamentales. Todo esto en el entendido, que pueden darse causas que justifiquen el retardo en la interposición en la acción y que la vulneración o amenaza persista para que pueda surtir efectos el restablecimiento o amenaza de los derechos.-

3.3. De la Acción de Tutela contra particulares. La jurisprudencia Constitucional enseña, que el inciso 5º del artículo 86 de la Constitución Política define los eventos generales en que la acción de tutela procede contra particulares. Al respecto señaló: "*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión*".

Conforme a tal mandato, establece la citada Corporación, y en atención a los conceptos de subordinación e indefensión previstos en la norma, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 desarrolló algunas condiciones y eventos para que proceda el amparo contra las acciones u omisiones de los particulares. De esta norma, teniendo en cuenta las condiciones presentes en las decisiones que se revisan, vale la pena destacar los siguientes numerales: "*4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización*".

"*9. Cuando la solicitud sea para tutelar* (*la vida o la integridad de*) *quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela*".

A su vez, hay que señalar, dentro del estudio de constitucionalidad de la disposición prevista en el numeral 9 *ejusdem*, la Sala Plena de la citada Corporación declaró inexequible la expresión incluida entre paréntesis a través de la sentencia C-134 de 1994[1]. En esta providencia se estudiaron las circunstancias bajo las cuales resulta admisible el amparo de los derechos fundamentales en una actuación u omisión de carácter privado y se estableció, conforme a la naturaleza de la acción de tutela, que el significado de las condiciones "*subordinación e indefensión*" se sustenta y armoniza en el equilibrio o la igualdad que -se presume- subyace a las relaciones entre particulares. En este sentido en tal providencia se afirmó lo siguiente: "*La acción de tutela contra particulares procede en las situaciones en que el solicitante se encuentre en estado de indefensión o de subordinación. Al igual que en el caso del servicio público, esta facultad tiene su fundamento jurídico en el derecho de igualdad, toda vez que quien se encuentra en alguna de las situaciones referidas no cuenta con las mismas posibilidades de defensa que otro particular. Por ello, el Estado debe acudir a su protección -en caso de haberse violado un derecho constitucional fundamental-, la cual no es otra cosa que una compensación entre el perjuicio sufrido y el amparo inmediato del derecho. Con todo, también debe advertirse que las situaciones de indefensión o de subordinación deben apreciarse en cada caso en concreto*".

Conforme a lo señalado en el examen de constitucionalidad, en cada caso la jurisprudencia de la Corporación se ha encargado de establecer los principales ingredientes que componen las situaciones de indefensión y subordinación.

Al respecto, sobre la diferencia básica entre las dos situaciones, en la sentencia T-290 de 1993[2] se consideró: "(...) *la* ***subordinación*** *alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la* ***indefensión,*** *si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate*".

[1] M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa.
[2] M.P.: José Gregorio Hernández Galindo.

Como se observa, la principal diferencia entre los dos escenarios radica en el origen de la dependencia entre los particulares. Así, si el sometimiento se presenta como consecuencia de un título jurídico nos encontraremos frente a un caso de subordinación y, *contrario sensu*, si la dominación proviene de una situación de hecho, podremos derivar la existencia de un caso en el que se presenta una indefensión. Por ejemplo, en torno a este último evento la Corte ha elaborado diferentes conceptos, de los cuales vale la pena citar el siguiente: "*La situación de indefensión es una circunstancia empírica, no normativa, que coloca a la persona en la imposibilidad real de ejercer sus derechos fundamentales por motivos ajenos a su voluntad. Pese a que, in abstracto el ordenamiento jurídico dispone de medios de defensa judicial para la protección de los derechos e intereses, en la práctica, diversos factores de hecho, entre ellos la inacción de las autoridades públicas, pueden dar lugar a la desprotección y consecuente indefensión de una persona frente al poder o a la supremacía de otro particular. En estos casos, al juez de tutela corresponde verificar si efectivamente se configura una situación o relación de indefensión en la que esté en juego algún derecho fundamental que deba ser tutelado*" [3].

Categóricamente es necesario resaltar, que la Corte no ha inferido que la existencia de un negocio jurídico suscrito entre particulares excluya maquinalmente la procedencia de la acción de tutela. Existen condiciones de hecho que varían el equilibrio contractual, que configuran una situación de indefensión y que justifican la utilización de la tutela ante la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales. Precisamente, como herramienta dogmática para entender la competencia del juez de tutela sobre la ejecución de los contratos de derecho privado, en la Sentencia T-222 de 2004[4] se diferenciaron las condiciones de desigualdad que se pueden presentar en la ejecución de cualquier negocio o acto jurídico y, en paralelo, los grados de intensidad de la intervención del amparo en cada uno de ellos.

En esta jurisprudencia la Corte reiteró la capacidad de "irradiación" que tiene la Carta Política sobre los actos públicos y privados, para lo cual estimó y trascribió lo siguiente: "[En] ***Situaciones excepcionales***, *en las cuales el medio de defensa judicial no resulta eficaz o idóneo para proteger los derechos constitucionales afectados o violados por la ejecución (sea cumplimiento o interpretación) del contrato, es posible demandar la intervención directa del juez constitucional, por vía de tutela. En sentencia T-202 de 2000, la Corte señaló: "Esta Corporación reitera nuevamente en esta oportunidad, que conforme a su jurisprudencia* (T-050 de 1999; T-019 de 1999; T-037 de 1999; T-322 de 1993; T-341 de 1993; T-416 de 1996), *la Carta Política tiene una capacidad de irradiación sobre la interpretación de las leyes y de los contratos celebrados por los particulares, pues la educación y los derechos fundamentales de los ciudadanos constituye un marco valorativo*

[3] Sentencia T-210 de 1994. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.
[4] M.P.: Eduardo Montealegre Lynett.

que impregna y condiciona todos los actos jurídicos celebrados por los coasociados. En consecuencia, la celebración, interpretación, ejecución y terminación de los contratos no puede conducir a una arbitrariedad por parte de uno de los signatarios del negocio jurídico, máxime cuando con el incumplimiento del mismo se afecta un derecho fundamental como ocurre en este evento con la educación de uno de los contratantes."

(…)

"*El grado de intervención del juez constitucional depende, por entero, de la manera en que se verifica la violación o amenaza de los derechos fundamentales de alguna de las partes. Si tal amenaza o violación surge de manera directa de alguna de las cláusulas contractuales, se ha de admitir una intervención más intensa, mientras que si se trata de consecuencias inconstitucionales derivadas del ordinario cumplimiento del contrato, la intensidad disminuye y la carga probatoria y argumentativa exigible al demandante aumenta*"[5].

En el presente asunto se puede decir, que la Acción de Tutela resulta procedente, teniendo en cuenta que entre la accionante y la accionada existió una relación de subordinación o dependencia de donde se dijo que la primera es mujer cabeza de familia.-

3.4. Del Derecho Constitucional Fundamental a la Estabilidad Laboral Reforzada de quienes se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta. Señala el inciso 3° artículo 13 de la Constitución Política: *"El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos y maltratos que contra ellas se cometan".*

De igual forma, el artículo 47 de la Carta Política establece que "*El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, a quienes se prestará la atención especial que requieran*".

También, el artículo 53 Superior contempla como principios mínimos fundamentales que deben orientar las relaciones laborales la estabilidad en el empleo y la garantía de la Seguridad Social, y el artículo 54 de la Carta dispone que "*Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y rehabilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la reubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud*".

[5] Sala Séptima de Revisión, Argumento jurídico 15.2..

En virtud de las anteriores disposiciones constitucionales, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que la situación laboral de las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, se les debe reconocer el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada[6]. Ello implica, dijo la citada Corporación, el derecho a conservar el empleo, a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad, a permanecer en él hasta que se configure una causal objetiva que amerite la desvinculación laboral y a que la autoridad laboral respectiva autorice el despido con base en la verificación previa de dicha causal, a fin de que el despido pueda ser considerado eficaz.

Respecto a la situación laboral de las personas en situación de debilidad manifiesta por su condición económica, física o mental, la protección laboral reforzada se ostenta de quienes tienen la calidad de limitados físicos, síquicos, inválidos o discapacitados y a los trabajadores que se encuentren en esta situación como consecuencia de la afectación de su estado de salud. Así el trabajador que se encuentre en una situación de debilidad manifiesta como resultado de la disminución de su capacidad física tiene derecho a permanecer en su lugar de trabajo hasta que se configure una causal objetiva que amerite la desvinculación laboral, previamente verificada por el inspector de trabajo o la autoridad que haga sus veces.

En criterio de la citada Corporación, la estabilidad laboral reforzada se hace extensiva a todos los trabajadores que se encuentren en una situación de debilidad manifiesta como consecuencia de la grave afectación de su estado de salud.

En efecto, en la sentencia T-198 de 2006[7], la Corte precisó: *"Aquellos trabajadores que sufren una disminución en su estado de salud durante el trascurso del contrato laboral, deben ser consideradas como personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, razón por la cual frente a ellas también procede la llamada estabilidad laboral reforzada, por la aplicación inmediata de la Constitución".*

De esta manera, en aplicación del derecho a la estabilidad laboral reforzada, el trabajador que se encuentre en una situación de debilidad manifiesta como resultado de la disminución de su capacidad física, tiene derecho a permanecer en su lugar de trabajo hasta que se configure una causal objetiva que amerite la desvinculación laboral, previamente verificada por el Inspector del Trabajo o la autoridad que haga sus veces.

En la Sentencia SU 049 de 2017, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que "*el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada no deriva únicamente de la ley 361 de*

---

[6] Sentencias T-337/09, T-992 de 2008, T-976 de 2008, T-953 de 2008, T-1083 de 2007, T-661 de 2006, T-530 de 2005, T-309 de 2005 y T-689 de 2004.
[7] M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

1997, ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Desde muy temprano la jurisprudencia de esta corporación ha indicado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, toda vez que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta, y en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho. Por lo mismo, la jurisprudencia constitucional ha amparado el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de quienes han sido desvinculados sin autorización de la Oficina del trabajo. Aun cuando no presenten una situación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda ni cuentan con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral si se evidencia una situación de salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares".

En el presente asunto encontramos, de las documentales allegadas por la accionante, que existió una relación laboral con la accionada, en virtud del nombramiento en provisionalidad temporal como docente orientadora en el **COLEGIO NÉSTOR FORERO ALCALÁ (IED)** de la Localidad de Engativá, realizado mediante Resolución 1497 del 11 de mayo de 2023, para cubrir una incapacidad por enfermedad de la titular del cargo, hasta el 8 de diciembre de 2.023.-

No obstante, encuentra ésta Sede Judicial, que en el escrito de solicitud de Amparo Constitucional presentado por la Señora **LAURA PAOLA ROMERO TATIS**, no se allegaron las documentales que acreditaran que la misma cumple con los requisitos previstos para la denominada protección por Estabilidad Laboral Reforzada, los cuales se encuentran descritos anteriormente, así como tampoco ningún tipo de recomendaciones por parte del área de medicina laboral ni logró demostrar que la accionada por el estado de salud de aquella iniciara una persecución en su contra razón por la que, con base en el criterio fijado por la H. Corte Constitucional, no se enrostra un trato discriminatorio, no se encuentra soporte alguno de que haya alertado del acoso laboral que menciona ante las entidades correspondientes, para que estas a su vez realizaran las alertas de alarma para el caso e intervinieran en el mismo, tampoco se evidencia que haya un dictamen que indique que la accionante por sus patologías esta diagnosticada por enfermedad laboral, para que produzca una decisión favorable a las pretensiones de la accionante.

Recuérdese que la acción de tutela se reviste de un carácter subsidiario y residual, es decir, únicamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuestión que, para el caso en particular, se repite, no se demostró.

Al respecto, aunque el accionante manifestó una serie de situaciones que a su entender la posicionan en un estado de debilidad manifiesta (falta de ingresos salariales completos, precaria situación económica, afectación a su núcleo familiar), de ello no hay prueba siquiera sumaría al interior de la solicitud constitucional, incumpliéndose de este modo la obligación de soportar esas aseveraciones.

Por último, tiene en cuenta éste Despacho Constitucional que los nombramientos en provisionalidad "…*son un mecanismo de carácter excepcional y transitorio, que permite proveer temporalmente un empleo en carrera administrativa, con personal que no fue seleccionado mediante el sistema de mérito, en aquellos casos que no haya empleados de carrera que cumplan con los requisitos para ser encargados y no exista lista de elegibles vigentes que pueda ser utilizada para proveer la respectiva vacante*…" ahora bien, frente al particular, se considera procedente tener en cuenta los pronunciamientos que ha efectuado la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-326 del 3 de junio de 2014, al pronunciarse sobre la estabilidad del empleado vinculado con carácter provisional, en el cual señaló: *"…Los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad…"*

Es menester resaltar, que el presente fallo se profiere de acuerdo al derecho que se encuentra acreditado como vulnerado por la accionada de acuerdo al acervo probatorio que fuera adosado por la accionante en el presente trámite constitucional, sin que sea del caso estudiar algún otro derecho fundamental de los invocados.

Por ello se puede decir, que no hubo vulneración los Derechos Constitucionales Fundamentales invocados por la accionante **LAURA PAOLA ROMERO TATIS** y así se declarará.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Treinta y Nueve (39) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de fecha 19 de febrero de 2024, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.-

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese el presente fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, Reglamentario de la Acción de Tutela.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

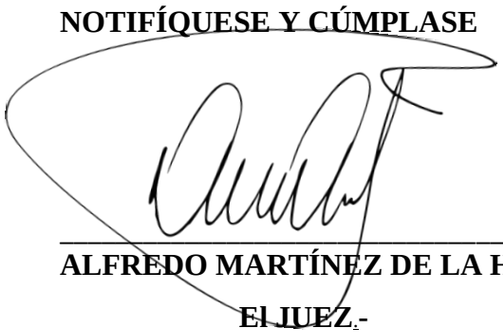

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ.-

El JUEZ.-

2ª Inst. 24-0134 Laura Romero Vs. Dirección Local De Educación y otros.-
Amdlh/17042024/1:00p.m.-

2024-00134 NOTIFICACIÓN FALLO TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

Juzgado 33 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/04/2024 15:19

Para:Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <jprpqc39bta@notificacionesrj.gov.co>; lauris.rom@gmail.com <lauris.rom@gmail.com>;lauris.rom@gmail.com <lauris.rom@gmail.com>; Nydiazm@educacionbogota.edu.co <Nydiazm@educacionbogota.edu.co>;mlagudelo@educacionbogota.edu.co <mlagudelo@educacionbogota.edu.co>;Cadel10@educacionbogota.edu.co <Cadel10@educacionbogota.edu.co>; NOTIFICACIONES TUTELAS <notificacionestutelas@educacionbogota.edu.co>;coldinestorforeroa10@educacionbogota.edu.co <coldinestorforeroa10@educacionbogota.edu.co>;notificajuridicased@educacionbogota.edu.co <notificajuridicased@educacionbogota.edu.co>;CDI Engativa <cdi.engativa@gobiernobogota.gov.co>;Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>;MARIA DEL PILAR HERRERA MARTINEZ <notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co>;notificacionesjud@saludtotal.com.co <notificacionesjud@saludtotal.com.co>; juridica@servisalud.com.co <juridica@servisalud.com.co>;notificacionesjudiciales@previsora.gov.co <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>;agalindo@fiduprevisora.com.co <agalindo@fiduprevisora.com.co>;Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>;Tutelas Fomag <tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co>

1 archivos adjuntos (677 KB)

013SentenciaSegundaInstancia.pdf;

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 2 Telefono 353 26 66 Ext. 71333
Ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito notificar a ustedes del FALLO TUTELA SEGUNDA INSTANCIA respecto del tramite de impugnación , para los fines pertinentes se anexa link del expediente y de la providencia.

LINK-> 023. 11001410890392024000013401
PROVIDENCIA-> 013SentenciaSegundaInstancia.pdf

Atentamente,

Angélica María Gutiérrez M
Asistente Judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.